

costas, las depositen, y no las lleven consigo, so pena que el que de otra manera llevare sus costas ó derechos, que lo pagará con el quatro tanto: y que por el dar las posesiones, de que se hubiere hecho execucion, no se habiendo llevado décima de ella, no lleve mas de los contenidos en el arancel; y aunque en la tal execucion se dé posesion de muchas cosas, no se lleve mas de por una, so la pena en el dicho arancel contenida; y mandamos á los dichos Alguaciles y Merinos, que dentro de tres dias, despues que vinieren de los negocios, hagan buen pago á los acreedores de todas las deudas que por ellos cobraron en el camino, y si la parte no estuviere en el pueblo, lo den á su Procurador, ó al que por ellos lo hubiere de haber; so pena que, todo lo que no pagaren dentro del dicho término, lo paguen con el quatro tanto para la nuestra Cámara, y demas sean suspendidos un año del oficio por cada vez que lo contrario hicieren. (Ley 64. tit. 4. lib. 3. Recop.)

LEY X.—En las execuciones de que se cobre décima, no se lleven otros derechos por via de camino ni otra causa.

*Los mismos en dicha instruccion; y D. Carlos I. en Toledo visita de 1523 cap. 17.*

Mandamos á los dichos Alcaldes mayores, y á sus Merinos y Alguaciles, que en las execuciones que hubieren ido á hacer, de que hubieren llevado décima, no lleven otros derechos algunos por via de camino, ni por otra manera alguna, ni por ir á dar las posesiones de lo executado y vendido, aunque vayan á las dar otros, que no sean los que hicieron las execuciones (a). Y mandamos, que quando se montare mas en los derechos de execucion que en la deuda porque se hiciere, que los Alguaciles no lleven cosa alguna por el camino; y que las Justicias así lo hagan cumplir y guardar. (Leyes 65. tit. 4. lib. 3., y 19. tit. 23. lib. 4. Recop.)

(a) La L. 65, tit. 4, lib. 3 de la Recopilacion, que concuerda con la primera parte de la actual, añade lo siguiente: «i mandamos que los Alguaciles, i Merinos, no llevando derechos de execucion, lleven por cada legua medio real; i los Escribanos, que con ellos uvieren de ir, dos reales por cada dia, segun, i como, i en la forma, que se dispone en los aranceles de los títulos treinta i dos, i en el título veinte i siete del libro quarto.»

LEY XI.—Los derechos exigidos de las execuciones mal despachadas, que se declaren nulas, se restituyan con las costas á las partes.

*Los mismos en dicha instruccion.*

Por no exáminar ni ver los Alcaldes mayores de los Adelantamientos las obligaciones y contratos que ante ellos se presentan, y de que se pide execucion, muchas veces las mandan executar, no lo pudiendo hacer conforme á Derecho, ó por ser el contrato condicional, y no ser cumplida la condicion, ó por no ser pasado el plazo ó plazos, ó por ser pasados los diez años, ó por otro semejante defecto; y despues dan la execucion por ninguna, y cobran los derechos del acreedor que

pidió la dicha execucion, siendo á su culpa y negligencia, por no haber exáminado la dicha obligacion ántes que dé el mandamiento; por ende mandamos, que todos los derechos, que hasta aquí hobieren llevado de los acreedores los dichos Alcaldes mayores que han sido ó son, los tornen luego á las partes, y de aquí adelante no lleven los tales derechos, so pena que los restituyan con el quatro tanto, y mas paguen las costas á las partes. (Ley 53. tit. 4. lib. 3. R.)

LEY XII.—No se hagan conciertos en quanto á derechos de la execucion; y estos y el salario se lleven con arreglo á arancel.

*Los mismos en dicha instruccion.*

Porque no es cosa conveniente hacerse conciertos con los acreedores, que piden las execuciones, sobre los derechos que han de llevar dellos, ni tomarles fianzas ni prendas para se pagar dellos, no saliendo ciertas las tales execuciones, á lo qual no se debe dar lugar en materia alguna; por ende mandamos á los dichos Alcaldes mayores, que de aquí adelante no hagan los dichos conciertos (2), ni tomen la dicha seguridad, so pena que volverán lo que llevaren con el quatro tanto: y porque parece, que los Alguaciles, que van á hacer execuciones á lugares donde no se debe décima, llevan de salario mas de lo que el arancel manda; mandamos, que guarden el arancel, y que no lleven mas de lo en él contenido, y que repartan el dicho salario y derechos por todos los executados; y que los Escribanos que van con ellos no lleven por entero el salario del camino de cada uno de los executados, aunque hagan muchas execuciones en un lugar: y mandamos, que los dichos Alguaciles y Escribanos lleven sus derechos, y los repartan segun y como el arancel lo manda, so pena que, todo lo que mas llevaren, lo vuelvan con el quatro tanto; y que los dichos Escribanos y Alguaciles, al pie de los autos que hicieren, asienten los derechos, que llevaren del camino, delante de testigos, y cómo y á quién los repartieron; y asimismo asienten, si cobran algo de los deudores, so pena que, todo lo que no asentaren, así de sus derechos como de las dichas deudas, lo paguen con el quatro tanto. (Ley 40. tit. 4. lib. 3. R.)

LEY XIII.—Los Alguaciles no lleven derechos de execucion, si la parte, despues del mandamiento, y ántes de hacerse aquella, pagase de contado.

*D. Felipe II. en el arancel de los Alguaciles de Corte año de 1563.*

Mandamos, que los Alguaciles, requiriendo á la parte con el mandamiento, queriendo luego pagar de con-

(2) Por auto acordado del Consejo de 23 de Septiembre de 1621 se mandó, que el Corregidor de Madrid no iguale ni concierte con sus Alguaciles en modo ni por tiempo alguno las décimas de las execuciones que se hicieren en su distrito; y guarde lo dispuesto por el capítulo de Corregidores en quanto á esto, con apercibimiento de que se procederá contra él con todo rigor; y que los Alguaciles, que las tales iguales ó conciertos hicieren, por el mismo caso queden privados de oficio, y sean castigados con las demas penas que al Consejo pareciere. (2.ª parte del aut. 7. tit. 3. lib. 3. R.)

tado á la parte, ó mostrando carta de pago, como ha pagado, aunque sea hecha despues de dado el mandamiento, no lleven derechos de execucion, salvo solamente los derechos del mandamiento, ó camino, si fuere á hacer la execucion fuera del pueblo ó de la Corte, so pena de los volver con el quatro tanto. (Ley 18. tit. 21. lib. 4. R.)

LEY XIV.—No se lleve décima de la execucion, pagando el executado su deuda dentro de un dia natural, desde la hora en que se le notifique.

*D. Felipe II. en las Córtes de Madrid año 1573 pet. 52.*

Mandamos, que pagando el deudor dentro de un dia natural la deuda por que le hubieren hecho execucion, no sea obligado á pagar décima por razon de ella; y el Escribano ante quien pasare, asiente la hora en que así se hiciere la dicha execucion, para que se vea y entienda quando se cumple y acaba el dicho dia natural, so pena de pagar el daño á la parte, y que la tal execucion sea en sí ninguna: y declaramos, que este dia natural corra y se cuente desde la hora que la dicha execucion se notificare en persona del executado, si pudiere ser habido, y si no, en su casa, haciéndolo saber á su muger, hijos ó criados, si los tuviere, y si no, á sus vecinos mas cercanos. (Ley 21. tit. 21. lib. 4. R.)

LEY XV.—El executado no pague décima ni otro derecho de execucion, mostrando contenido de la parte dentro de veinte y quatro horas.

*D. Felipe II. en las Córtes de Madrid año 1579 pet. 50.*

Mandamos, que mostrando el deudor contenido de la parte dentro de veinte y quatro horas, no sea obligado á pagar la décima; y que lo dispuesto en las décimas, se entienda en otro qualquier derecho de execucion. (Ley 22. tit. 21. lib. 4. R.)

LEY XVI.—El executado cumpla con el depósito de la deuda dentro de veinte y quatro horas, para eximirse de la décima y derechos de execucion.

*El mismo en dichas Córtes pet. 51.*

Mandamos, que depositando el deudor dentro de veinte y quatro horas, despues que fuere requerido, la deuda por que es executado, en persona lega y abonada ante un Alcalde, y en su ausencia, ante un Regidor, y no ante otra persona, quede libre de pagar décima ni otro derecho de execucion; con que á su costa, dentro de tercero dia despues de hecho el depósito, lo haga saber á la persona á cuyo pedimento es executado: lo qual todo se entienda, no habiendo obligacion de hacer la paga en algun lugar particular. (Ley 25. tit. 21. lib. 4. R.)

LEY XVII.—No se lleve décima de ninguna execucion, sin que pasen setenta y dos horas despues de trabada.

*D. Felipe III. en Lisboa por pragm. de 21 de Junio de 1619; y D. Felipe IV. por cédula de 17 de Julio de 652.*

Queremos y es nuestra voluntad, que en las exe-

cuciones que se hicieren en qualesquier ciudades, villas y lugares de estos nuestros reynos y señoríos por qualquiera de nuestros Alguaciles ó otras Justicias, para llevar las décimas de ellas, sea necesario que hayan de pasar y pasen setenta y dos horas, que se cuenten desde la en que se trabare la dicha execucion; y que los Alguaciles, Justicias ó personas que llevaren las décimas de las dichas execuciones, contra lo dispuesto y mandado por esta ley, caigan é incurran en las penas en que caen é incurren los que llevan derechos indebidos en el uso y exercicio de sus oficios (a); y queremos y mandamos, que se una é incorpore esta ley en el libro de la Recopilacion de nuestras leyes. (Ley 50. tit. 21. lib. 4. R.)

(a) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, añade, despues de estas palabras, lo siguiente: «lo qual mandamos se guarde, cumpla, i execute, i hagais guardar, i cumplir, i executar, segun, i como en esta nuestra carta se contiene, i declara, i contra el tenor, i forma de ella no vayan, ni vais, ni consintais ir, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, no embargante qualesquier Leyes, i Pragmaticas de estos nuestros Reinos, i Señoríos, ordenanzas, estilo, uso, i costumbre que aya, ó pueda aver en contrario de lo susodicho, que, siendo necesario, lo abrogamos, i derogamos, casamos, i anulamos, i damos por ninguno, i de ningun valor, i efecto, i queremos etc.»

LEY XVIII.—Los Escribanos en los juicios executivos no lleven derechos algunos hasta despues de la sentencia, tasacion de ellos, y mandamiento de pago de principal y costas.

*D. Felipe IV. en los capítulos de reformation del año de 1623.*

(a) Mandamos, que los Escribanos no puedan llevar ni lleven derechos algunos en los pleytos executivos de ninguna de las partes, ni de papeles que se presentaren, ni probanzas que se hicieren en los diez dias de la oposicion, ni por tomar el pleyto para oponerse el executado, hasta que se haya sentenciado la causa; y entónces, habiéndolos tasado el Tasador, se ponga la cantidad que montaren en un mandamiento de pago que se diere, para que juntamente se cobren con el principal y décima, so pena de privacion de sus oficios, y queden inhábiles para poder usar otros. (2.ª parte de la ley 8. tit. 21. lib. 2. R.)

(a) La primera parte de la ley de la Recopilacion, que se ha suprimido en la actual, dice así:

«Ordenamos, i mandamos que en esta Corte, en las Ciudades de Valladolid, Granada, Sevilla, i la Coruña no puedan los Escribanos llevar algunos derechos, sin que primero estén tassados por el Tassador general, i que el genero de prueba, i las penas sean las mismas, i que los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte, Chancillerías, i Audiencias, i las Justicias Ordinarias de las dichas Ciudades no sentencien, ni determinen ningun pleito en que no se aya cumplido con esto: i porque con los que están presos puede ser mayor el daño, porque tienen menos quien les defienda, i por lo poco que reparan en nada, á trueco de verse libres, encargamos que con mayor cuidado, i puntualidad se cumpla esto en sus causas: i porque en qualquier parte del pleito pueden ser sueltos, i entónces se entiende son molestados con los excessivos derechos, que les llevan: ordenamos, i manda.



mos, que el Tassador con un Alcalde (haciendolo à semanas) fassen cada mañana los que devieren los presos, que se han mandado soltar, i entregandolos al Tassador, lo reciban de su mano las personas, que lo uvieren de aver; i recibiendo en otra forma, les damos por incurridos en la misma pena.

§ I otrosi mandamos que en este Reino los dichos Escribanos, i los que residen en los Oficios de Provincia, i Número, no puedan llevar, ni lleven derechos algunos etc. »

LEY XIX. — Cobro de las décimas de las execuciones que se despachan en los Juzgados de la Corte; y su aplicacion para dotar los Alguaciles y otros Ministros de ella.

*D. Felipe V. en San Ildefonso por la instruccion de 30 de Agosto de 1743.*

Para la dotacion de los Alguaciles de mi Casa y Corte, Oficiales de Sala y Porteros consigno, entre otros arbitrios, la décima de todas las execuciones, que se despachasen por los Oficios de Provincia, Juzgado de Guardias, del Bureo, y Comisiones particulares en la misma forma que en los de Provincia; cuyas décimas pertenecen conforme à la ley del reyno à los Alguaciles que hacen las diligencias, aunque suelen moderarse por el mi Consejo unas veces, y otras ajustarse con las partes, habiéndose introducido el abuso de que su producto se distribuya entre el Escribano de diligencias y el Alguacil, siendo este el que ménos percibe, y muy pocos los que logran el beneficio, pues por lo regular tiene cada Escribano Alguacil de su devocion à quien las facilita: y para que en la exacción del importe no haya frude ni omision, quiero, que las recobre, y entren en poder del Tesorero de la Sala, al qual los Escribanos de Provincia, Guardias, Bureo y Comisiones, den testimonio mensualmente de las execuciones que se despacharen por sus Oficios, y de las demas que se causaren; à cuyo intento ordeno al Consejo, que no modere las décimas sin grave causa, celando las Justicias, no se ajusten estas con las partes, quedando al Alguacil, que trabare la execucion, por su trabajo la décima parte de las mismas décimas, llevando el referido Tesorero por cuenta separada estos caudales; al qual se darán doscientos ducados al año de ayuda de costa, y otros ciento al Contador por la distribucion y cuenta de ellos, y ha de ser con libramientos firmados à fin de cada mes por el Gobernador que es ó fuere de la Sala, sin percibir ni llevar por ellos derechos algunos; y para la mas segura percepcion, y que no se cometan fraudes, pondrán los Escribanos en los mandamientos de pago, pertenecer las décimas à la dotacion de los Ministros.

Para la dotacion de los Alguaciles, Escribanos y Porteros de la Villa consigno y aplico las décimas de las execuciones que se despacharen por los Oficios de Escribanos del Número de Madrid, en la conformidad que queda prevenido por lo tocante à los de Provincia; cuyo importe ha de entrar en poder del Tesorero de la limpieza, à órden del Corregidor de Madrid que es ó fuere; con cuyos libramientos, sin llevarse por ellos derechos algunos, se pagarán tambien los sueldos de sus Ministros, girando la cuenta el Contador de la Razon y

Hacienda de Madrid, con la ayuda de costas de cincuenta ducados en cada un año; à cuyo fin han de entregar los Escribanos al Tesorero testimonio mensualmente de todas las execuciones que por sus Oficios se despacharen, segun y como queda prevenido para con los Escribanos de Provincia.

Cap. 25. Los Alguaciles que hicieren execuciones, sentenciadas las causas de remate, y executado el pago à los acreedores, hagan se entregue al Tesorero de los efectos de que se han de pagar los sueldos, la décima, percibiendo de ella solo la décima parte, segun y como queda expresado; y en caso de no hacerlo, como aquí se manda, se les embarguen los bienes, y vendan hasta lo que importare la décima, la que integramente y sin descuento alguno se pongan en el Tesorero, y se le prive de oficio; y siempre que saquen prendas, las depositen en el mismo Tesorero; y si fuere donde no residiere, lo executen en persona lega, llana y abonada, pues en caso contrario serán castigados à arbitrio de los Jueces. (Aut. 7. tit. 25. lib. 4. R.) (5 y 4).

LEY XX. — Privativa comision del Decano de la Sala de Alcaldes de Corte para el recaudo de las décimas de execuciones despachadas por los Juzgados de Provincia y Villa.

*D. Fernando VI. por Real dec. de 25 de Noviembre de 1755.*

Habiéndome dignado de consignar en mi Tesoreria general el sueldo de los Alguaciles, mando, que quede à beneficio de mi Real Hacienda el importe de las décimas de las execuciones que se despachan por los Juzgados de Provincia y Villa; y he venido en conferir al Decano de la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte actual, y à todos sus sucesores, comision privativa para recaudar las expresadas décimas, con las apelaciones de sus determinaciones, en los casos contenciosos, à la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda.

## TITULO XXXI.

### DE LAS PRENDAS, REPRESALIAS Y EMBARGOS.

LEY I. — Ninguno por su autoridad pueda prender sino en los casos que se expresan (a).

*Ley 1. tit. 18. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Juan I. en Valladolid año 1385 ley 12.*

Contra Derecho y contra razon es, que los hombres hagan prendas, por lo que les deben, por su autoridad, no les habiendo dado poder los deudores para

(3) Por auto del Consejo de 7 de Julio de 1560 se previno, que as como no se lleva décima de las exécutaciones que se hacen de maravedis aplicados à la Cámara, quando se cobran para S. M., lo mismo se guarde quando se cobran por las personas à quien S. M. hiciere merced de las tales penas y condenaciones pertenecientes à su Cámara. (Aut. 1. tit. 14. lib. 2. R.)

(4) Y en otro auto acordado de 17 de Octubre de 1715 se mandó, que los Corregidores y Justicias no lleven décima alguna por razon de las execuciones que se hicieren sobre la reintegracion de pósitos. (Aut. 59. tit. 5. lib. 3. R.)

los prender; y sin razon es, que unos sean prendados por lo que otros deben: por ende mandamos, que ningun hombre no sea osado de prender à otro, ni un Concejo à otro por cosa que digan que le deban, ó hayan de cumplir ó de hacer, ni de prender à alguno por deuda que otro deba, salvo si lo pudiere hacer, porque la otra parte se obligó, y le dió poder para que le pudiese prender; y qualquier, que contra esto hiciere, que caya por ello en pena de forzador: pero que los guardadores de los montes, y del pan y del vino, y de los pastos y de los términos, porque son personas públicas, que puedan prender, segun sus fueros y costumbres que han, sin la pena desta ley. (Ley 1. tit. 17. lib. 5. R.)

(a) L. 1, tit. 6, lib. 5 del F. J. — L. 2, tit. 19, lib. 3 del F. R. — L. 4 del Estilo. — LL. 11, tit. 13; y 14, tit. 14, P. 5. — Ley única, tit. 16; y 1, tit. 18 del Ord. de Alc. — LL. 1 y 15, tit. 12, lib. 5 de las OO. RR. — Segun el art. 411 del Código Penal, el que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente à su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto mayor y una multa equivalente al valor de la cosa; pero que en ningun caso bajará de cinco duros.

LEY II. — Prohibicion de prender à unos por demanda contra otros vecinos de un mismo lugar (a).

*D. Alonso en Madrid año 1529 pet. 85.*

Por quanto algunas veces por las demandas, que algunos han contra otros, algunas personas ó Concejos prendan alguno ó algunas personas de aquellos lugares donde son los contra quien han las demandas, lo qual es causa de hacer muchos males y daños; mandamos, que no se hagan prendas, y aquellos que las hicieren, que cayan en la pena que se contiene en la ley suso dicha: pero mandamos, que el Juez del tal lugar do fuere el demandado, sea tenuto y obligado de hacer justicia, sin dilacion de malicia, al que se querellare; en otra manera, sea punido el tal Juez por el daño que à la otra parte sucediere por falta de justicia. (Ley 2. tit. 17. lib. 5. R.)

(a) L. 8, tit. 2, lib. 2 del F. J.

LEY III. — Prohibicion de prender à unos lugares por lo que deben otros (a).

*D. Alonso en Valladolid año 1525 pet. 54.*

Ordenamos, que en las ciudades, villas y lugares donde no han cabeza de pecho, que no sean prendados los unos lugares por lo que deben los otros, ni los unos hombres por los otros, mas que cada uno sea prendado por lo que hubiere de pechar. (Ley 3. tit. 17. lib. 5. R.)

(a) Véanse las LL. 2 y 14, tit. 12, lib. 5 de las OO. RR.

LEY IV. — Los navios que viniere con mercaderias no sean prendados por deudas de sus dueños, ni los recueros y mercaderes por las de los pueblos de su vecindad (a).

*Ley 31. tit. 52. del Ordenamiento de Alcalá; D. Pedro en Valladolid año 1331 pet. 53; y D. Enrique IV. en Salamanca año 463 pet. 5.*

Establecemos y mandamos, que todos los navios que viniere de otras tierras ó de otros reynos à los nuestros, que traxeren mercaderias, quier por otros ó quier por suyas, que no sean prendados por ningunas deudas que deban à aquellos de cuya tierra son, pues traen mercaderias ó viandas à los nuestros reynos: y mandamos, que los mercaderes y recueros, que traen mercaderias de unos lugares à otros en estos reynos, que no sean prendados ni executados por deudas que deben los Concejos donde son, no las debiendo ellos, ni seyendo fiadores. (Ley 12. tit. 17. lib. 5. R.)

(a) L. 51, tit. 32 del Ord. de Alc. — L. 15, tit. 12, lib. 5 de las OO. RR. — Art. 605 del C. de Com.

LEY V. — Pena de los que resistan las prendas que el Rey mandare hacer por sus Rentas (a).

*D. Alonso en Leon año 1549 pet. 2.; y D. Juan I. en Guadaluza año 390 ley 8.*

Mandamos, que quando Nos enviáremos à prender ó à executar por las nuestras Rentas, y pechos y derechos, que ningun Concejo ni Caballero, ni persona privada no sea osado de resistir la dicha execucion y prendas; y qualquier que no cumpliere, y resistiere nuestra carta y mandado sobre la dicha execucion y prenda, que si fuere Concejo, ó persona poderosa, ó oficial, que pague seiscientos maravedis de esta moneda, que son ciento de la buena moneda, y esto que se libre en nuestra Corte: y si alguna persona singular por su pecho especial hiciere resistencia à las dichas execuciones y prendas, como dicho es, que pague con el tres tanto lo que debiere; y esto que lo libren los Alcaldes de la ciudad, villa ó lugar do esto acaesciere: y qualquier que por sí ó por otro defendiere la prenda que se hiciere por lo que à Nos fuere debido de nuestros pechos y derechos Reales, sea tenuto à nos pagar con el doblo las dichas nuestras Rentas y derechos, si la dicha resistencia fuere probada por público instrumento. (Leyes 8 y 9. tit. 17. lib. 5. R.)

(a) L. 3, tit. 12, lib. 5 de las OO. RR. — Segun el párrafo 1, art. 189 del Código Penal, los que con violencia acometieren ó resistieren à la autoridad pública ó à sus agentes en el acto de ejercer su oficio, serán castigados con la pena de prision menor.

LEY VI. — Pena de los que resistieren las prendas por rentas y derechos Reales.

*D. Felipe II. año de 1566.*

Mandamos, que ninguna persona sea osado de defender la cobranza de lo que él mesmo debiere de nuestros pechos, Rentas y derechos, à las personas que por Nos y en nuestro nombre los cobrara, ni la prenda ó prendas que por ello les fueren sacadas, ni hacer